



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1024

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN IXCAPA, DISTRITO DE
JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Ixcapa, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
			PESOS
TOTAL			9'901,630.32
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	74,416.00
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	22,416.00
TRASLACION DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	22,416.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	93,297.84



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	19,610.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	7,240.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	12,370.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	73,687.84
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	25,440.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	12,740.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	16,570.00
EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS YO AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,900.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	6,037.84
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PARTICIPACIONES APORTACIONES CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	9'720,716.48
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3'259,565.60
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2'460,536.50
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	649,410.70
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	93,728.40
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	55,890.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	6'461,150.88
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	4'432,214.14
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	2'028,936.74

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SAN SEBASTIAN IXCAPA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015	INGRESO ESTIMADO
	PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	9,901,630.32
INGRESOS DE GESTIÓN	180,913.84
IMPUESTOS	74,416.00
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS	20,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	20,000.00
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	32,000.00
PREDIAL	32,000.00
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	22,416.00
TRASLACION DE DOMINIO	22,416.00
DERECHOS	93,297.84
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	19,610.00
MERCADOS	7,240.00
RASTRO	12,370.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	73,687.84
ALUMBRADO PÚBLICO	25,440.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	12,740.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	16,570.00
EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS YO AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	12,900.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	6,037.84
PRODUCTOS	1,200.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	1,200.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	1,200.00
APROVECHAMIENTOS	12,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	12,000.00
MULTAS	7,000.00
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	7,000.00
INDEMNIZACIONES	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	5,000.00
PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS	9'720,716.48
PARTICIPACIONES	3'259,565.60
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	2'460,536.50
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	649,410.70
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	93,728.40
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	55,890.00
APORTACIONES	6'461,150.88
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	4'432,214.14
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	2'028,936.74

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015													
	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$ 9,901,630.32	\$ 825,135.77	\$ 825,135.88	\$ 825,135.86	\$ 825,135.86	\$ 825,135.86	\$ 825,135.87	\$ 825,135.87	\$ 825,135.87	\$ 825,135.87	\$ 825,135.87	\$ 825,135.87	\$ 825,135.87
IMPUESTOS	\$74,416.00	\$6,201.30	\$6,201.33	\$6,201.33	\$6,201.33	\$6,201.33	\$6,201.34	\$6,201.34	\$6,201.34	\$6,201.34	\$6,201.34	\$6,201.34	\$6,201.34
Impuesto sobre los ingresos	\$20,000.00	\$1,666.67	\$1,666.66	\$1,666.66	\$1,666.66	\$1,666.66	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67
Impuesto sobre el patrimonio	\$32,000.00	\$2,666.63	\$2,666.67	\$2,666.67	\$2,666.67	\$2,666.67	\$2,666.67	\$2,666.67	\$2,666.67	\$2,666.67	\$2,666.67	\$2,666.67	\$2,666.67
Impuesto sobre la producción el consumo y las transacciones	\$22,416.00	\$1,868.00	\$1,868.00	\$1,868.00	\$1,868.00	\$1,868.00	\$1,868.00	\$1,868.00	\$1,868.00	\$1,868.00	\$1,868.00	\$1,868.00	\$1,868.00
DERECHOS	\$83,287.84	\$7,774.80	\$7,774.84	\$7,774.82	\$7,774.82	\$7,774.82	\$7,774.82	\$7,774.82	\$7,774.82	\$7,774.82	\$7,774.82	\$7,774.82	\$7,774.82
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$19,810.00	\$1,634.13	\$1,634.17	\$1,634.17	\$1,634.17	\$1,634.17	\$1,634.17	\$1,634.17	\$1,634.17	\$1,634.17	\$1,634.17	\$1,634.17	\$1,634.17
Derechos por prestación de servicios	\$73,687.84	\$6,140.67	\$6,140.67	\$6,140.65	\$6,140.65	\$6,140.65	\$6,140.65	\$6,140.65	\$6,140.65	\$6,140.65	\$6,140.65	\$6,140.65	\$6,140.65
PRODUCTOS	\$1,200.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00
Productos financieros	\$1,200.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00
APROVECHAMIENTOS	\$12,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
Multas	\$7,000.00	\$583.37	\$583.33	\$583.33	\$583.33	\$583.33	\$583.33	\$583.33	\$583.33	\$583.33	\$583.33	\$583.33	\$583.33
Indemnizaciones	\$5,000.00	\$416.63	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$9,720,716.48	\$810,059.67	\$810,059.71	\$810,059.71	\$810,059.71	\$810,059.71	\$810,059.71	\$810,059.71	\$810,059.71	\$810,059.71	\$810,059.71	\$810,059.71	\$810,059.71
Participaciones	\$3,259,565.00	\$271,630.43	\$271,630.47	\$271,630.47	\$271,630.47	\$271,630.47	\$271,630.47	\$271,630.47	\$271,630.47	\$271,630.47	\$271,630.47	\$271,630.47	\$271,630.47
Aportaciones	\$6,461,150.88	\$538,429.24	\$538,429.24	\$538,429.24	\$538,429.24	\$538,429.24	\$538,429.24	\$538,429.24	\$538,429.24	\$538,429.24	\$538,429.24	\$538,429.24	\$538,429.24

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 8.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

ARTÍCULO 9.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

ARTÍCULO 14.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 15.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 15%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 19.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 20.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 21.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, ~~tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.~~

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 24.- El derecho por servicios en mercados, se pagarán de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos.	100.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos.	30.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	50.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	50.00	Mensual

Sección II. Rastro.

ARTÍCULO 25.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	50.00	Por Evento
II. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (art. 62 fracc. III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	30.00	Anual
III. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	25.00	Por Evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	50.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	25.00	Por Evento
--------------------------------------	-------	------------

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 26.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 27.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	30.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	40.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	60.00
IV. Certificación de inexistencia de documentos.	40.00
V. Búsqueda de documentos por unidad.	50.00
VI. Constancias de ingresos mensuales.	40.00
VII. Actas conciliatorias.	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Actas convenio.	100.00
IX. Certificación de ubicación de un bien inmueble	150.00

Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 28.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Abarrotes y misceláneas	\$500.00	\$500.00	Anual
Venta de materiales de construcción	500.00	500.00	Anual
Venta de frutas y legumbres	500.00	500.00	Anual
Papelerías	500.00	500.00	Anual
Taquerías y restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	500.00	500.00	Anual
Otros giros comerciales	500.00	500.00	Anual

ARTÍCULO 29.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.



PODER LEGISLATIVO

4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 30.- Los proveedores de quienes distribuyan y comercialicen los productos a los que se refiere este apartado y que se expendan en cada establecimiento dentro del Municipio, serán responsables solidarios de pago por la expedición de las licencias a que se refiere el presente capítulo, cuando los contribuyentes no hubieren dado cumplimiento a lo establecido en la reglamentación que regula la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial e industrial en el Municipio, incluyendo el permiso que las autoridades competentes les otorguen.

Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 31.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	4,000.00	Anual
II. Por venta al copeo:		
a. Restaurantes.	2,500.00	Anual
b. Bares.	2,500.00	Anual
c. Cantinas.	2,500.00	Anual
d. Restaurantes – bar.	2,000.00	Anual
III. Permisos temporales de comercialización.	500.00	Por Día
IV. Por funcionamiento en horario extraordinario de 02:00hrs a 06:00 hrs	200.00	Hora



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 32. Los proveedores de quienes distribuyan y comercialicen los productos a los que se refiere este apartado y que se expendan en cada establecimiento dentro del Municipio, serán responsables solidarios de pago por la expedición de las licencias a que se refiere el presente capítulo, cuando los contribuyentes no hubieren dado cumplimiento a lo establecido en la reglamentación que para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio.

Sección V. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 33.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por servicio contratado:	\$500.00

Sección VI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 34.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$500.00

ARTÍCULO 35.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 36.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 37.- El municipio percibirá productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
Renta de la ambulancia por traslados a :	
A) Ixcapa – Pinotepa Nacional	200.00
B) Ixcapa – Putla de Guerrero Oaxaca	500.00
C) Ixcapa – Puerto Escondido	1,000.00
D) Ixcapa – Acapulco	2,200.00
E) Ixcapa – Oaxaca	3,000.00
F) Ixcapa – México D.F.	5,000.00

Sección II. Productos Financieros.

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 39.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce y aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtengan un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Escándalo en la vía pública.	1,000.00
II. Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.	1,000.00
III. Pintado grafitis en propiedad privada del municipio.	1,000.00
IV. Por riña en la vía pública.	1,000.00
V. Por insulto a las autoridades.	1,000.00
VI. Faltas a la moral	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Indemnizaciones.

ARTÍCULO 42.- Constituyen indemnizaciones, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como los daños ocasionados al patrimonio municipal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 44.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1024

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.



DIP. IRAÍS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.



DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.